RECURSO DE ALZADA

PRESENTADO

CONTRA LA RESOLUCIÓN

DFL

SINDICATO DE RIEGOS DE ALMERÍA Y SIETE PUEBLOS DE SU RÍO

QUE DENEGÓ LA CONCESIÓN DE UNA PARADA

A LA

SOCIEDAD CAUCE DE LA BUENA UNIÓN



SU AUTOR:

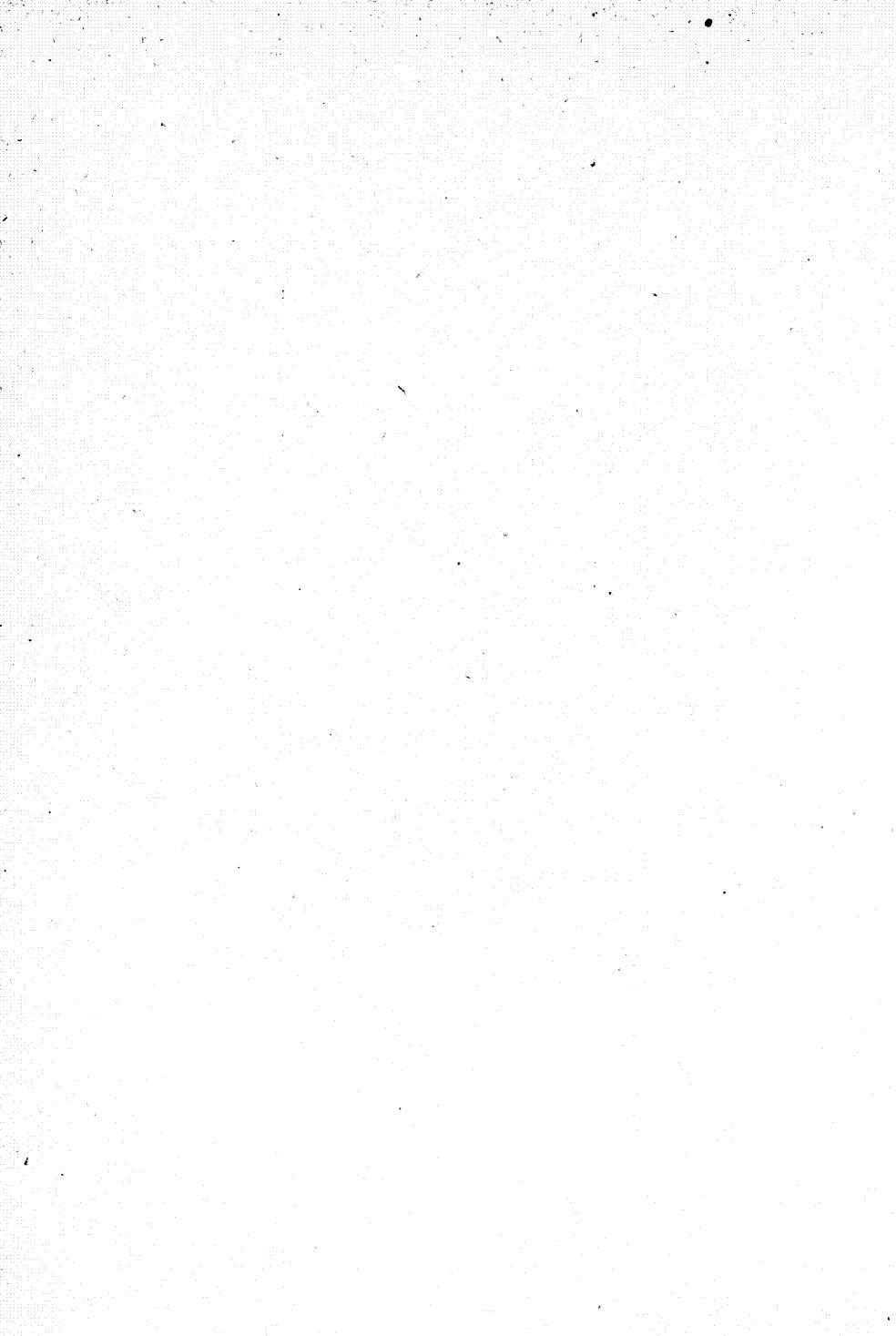
EL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD

Ldo. Don Vicente Villaspesa Calvache

Impreso por acuerdo de la Junta Directiva.

ALMERÍA

IMPRENTA Y PAPELERÍA SEMPERE 1916.



RECURSO DE ALZADA

PRESENTADO

CONTRA LA RESOLUCIÓN

DEL

SINDICATO DE RIEGOS DE ALMERÍA Y SIETE PUEBLOS DE SU RÍO

QUE DENEGÓ LA CONCESIÓN DE UNA PARADA

À LA

SOCIEDAD CAUCE DE LA BUENA UNIÓN



SU AUTOR:

EL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD

Ldo. Don Vicente Villaspesa Calvache

Impreso por acuerdo de la Junta Directiva.

ALMERÍA
——
IMPRENTA Y PAPELERÍA SEMPERE

1916.

SHARRING SHARRING

Sr. Gobernador Civil de la Provincia.

Don Vicente Villaspesa Calvache, Abogado, vecino de esta ciudad, con cédula personal de clase 5.ª núm. 4214 que exhibe para que se anote y se me devuelva, en su calidad de Presidente de la Sociedad cauce de «La Buena Unión», ante V. S. como mejor proceda, respetuosamente expone:

Que el 23 de Octubre próximo pasado se me notificó la resolución del Sindicato de Riegos de Almería y Siete Pueblos de su Río, denegando a la Sociedad que represento, la apertura de la parada que solicito, por los votos de los señores Fernández Burgos, Zea Pascual, Gil López, Sánchez Entrena y del Sr. Director D. Andrés Cassinello García; votando en favor de la concesión los Sres. Pérez García y Benítez Blanes.

Y haciendo uso del derecho que reconoce el artículo 251 de la Ley vigente de Aguas, y que se reconoce también en la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de Mayo de 1906 y en los Reales Decretos de 28 de Junio de 1879, 13 de Febrero de 1885, 21 de Mayo de 1889 y 11 de Enero y de 30 de Abril de 1893, apelo de dicha resolución para ante la autoridad de V. S. esperando de su rectitud, ilustración y espíritu de justicia, se sirva revocar expresada resolución, acordando en su lugar, conceder la parada solicitada en el cauce que dentro de la Vega de Pechina cruza por debajo del cauce general apeado al Sindicato, cuyo cauce enclavado dentro de

la propiedad de los herederos de D. José Quesada, está bajo la jurisdicción del Sindicato, teniendo sobre dicha finca la Sociedad que presido servidumbre de acueducto, señalándose la parada como unos cuatro metros más arriba de la parada que dichos señores tienen en dicho cauce apeado, que es la última de apeo de la Fuente de Pechina, punto donde pueden beneficiarse de las aguas todos sus socios y más cómodo para practicar las obras. Y si no hubiere lugar a esta resolución, que V. S. se sirva acordar la concesión de la parada donde juzgue más conveniente y con arreglo a las condiciones reglamentarias que estime más conducentes.

Todo lo que es de pedir por las razones y consideraciones

que paso a exponer.

Al lado de Levante de la vega de esta ciudad y dentro de su término municipal, existía una inmensa estepa, completamente improductiva y a la que alentados por los grandes propietarios de la fuente de Viator y de la de Pechina, unos cuantos amantes de la Agricultura, dedicaron sus ahorros, construyendo un cauce de 15 kilómetros de recorrido, gastándose muy cerca de quinientas mil pesetas para poder conducir las aguas de las expresadas fuentes.

Al principio, todo fueron facilidades; pues se disfrutaba de toda el agua que se quería, sin que pasara nunca de dos

pesetas por hora.

Y al amparo de estas facilidades, se enterraron grandes capitales, desfondando terrenos y desmontando eriales, con-

virtiendo ese páramo en un verdadero oasis

Pero esos grandes propietarios de dichas fuentes, sobre todo, la de Viator, de la que es dignísimo Secretario, el que viene siendo Director del Sindicato, el Sr. D. Andrés Cassinello García, lo que se acredita con la adjunta certificación que debidamente requisitada se acompaña, tan pronto como se convencieron, de que ya los que habían enterrado sus capitales en desmontar las estepas del Alquián, tenían que convertirse en héroes por fuerza, fueron exagerando de tal modo

la exacción del precio de las aguas de la fuente de Viator, que por lo que antes cobraban una peseta, después exigían treinta, haciendo imposible el que los propietarios del Alquián pudieran aspirar a obtener alguna recompensa.

Y no contentos con ese abuso, se prevalieron de su omnímodo influjo en el Sindicato, para impedir que el agua de la fuente de Pechina pudiera correr por el cauce de la Sociedad de «La Buena Unión». Así de este modo, evitaban la competencia, que podrá hacerles abaratar el precio de las horas de agua.

Ante este cúmulo de abusos, llevados hasta la exageración, pues se dió el tratila espectáculo de ver entrar el agua del Río en el mar, y exigir a los terratenientes del Alquián crecidas cantidades, si querían regar aguas de la fuente de Viator, fué preciso pensar en la necesidad de adquirir una hora de agua libre de la fuente de Pechina, para que cuando las tierras de la vega de dicho pueblo estuvieran ahitas de aguas, y estuviese entrando en el mar la del Río, poder tener derecho a adquirir horas de agua de dicha fuente para llevarlas a las sedientas tierras del Alquián, inundándolas, a fin de que, acostumbradas como están, casi a perpetua sequía, y además que, por su profundidad y constitución geológica, son tierras que inundadas una vez al año, aseguran las cosechas de sus parrales.

Se compró una hora de agua libre, por medio de escritura pública, la cual se ha tomado de razón en el Sindicato, reconociendo la propiedad; pero ese mismo Sindicato del que es Director el Sr. D. Andrés Cassinello García, Secretario de la fuente de Viator que no está incluida bajo la jurisdicción del Sindicato, y cuya fuente es la que viene imponiendo su yugo a los desvalidos terratenientes del Alquián, ese Sindicato pretende desconocer artículos claros y terminantes de las Ordenanzas de Riego porque se rige, y pretende ir contra los propios acuerdos de ese Sindicato, constituido en Tribunal de Aguas, que han reconocido el derecho de llevar las aguas

libres a los terrenos innovados; y después de haber impulsado con paso de tortuga la tramitación del expediente con gravísimos e irreparables perjuicios para la Sociedad solicitante, al cabo de cerca de un año da una resolución, que no se puede consentir, porque hace irrisoria e inútil la propiedad de la hora de agua libre por estar en abierta contradicción con preceptos terminantes de las Ordenanzas, por lo que se recurre en apelación, exponiendo para mayor claridad los Hechos y Fundamentos de Derecho siguientes:

HECHOS

1.º La Sociedad cauce de «La Buena Unión» adquirió de D. José Abad Corrales por medio de escritura pública la propiedad de una hora de agua libre de la fuente de Pechina, la cual fué reconocida por el Sindicato e inscrita a nombre de dicha Sociedad al número 106 folio 156 del libro 3.º de Pechina, según asiento que se hizo constar en 14 de Agosto último

En esa escritura se hizo constar que no estaba la hora de agua apeada a ninguna tierra por haberla desligado el vendedor, lo que se acredita con dicha escritura que con su copia se acompaña.

2." La Sociedad cauce de «La Buena Unión» como propietaria de dicha hora de agua libre, solicitó en su escrito de 17 de Febrero último, que obra por cabeza del expediente, designando el punto de emplazamiento de la parada en la siguiente forma:

«Igualmente digo: Que como la Sociedad «La Buena Unión» tiene la entrada de las aguas y cabeza de su cauce dentro de la vega de Pechina y que cruza por debajo del cauce general apeado del Sindicato de la rivera de Levante en la propiedad de los herederos de D. José Quesada y como unos cuantos metros más arriba de la parada de dichos señores, que es la última de apeo de la fuente de Pechina, punto donde pueden beneficiarse de las aguas, todos sus socios y más có-

modo para practicar las obras; por lo que se solicitaba la concesión de la apertura de la parada correspondiente con el fin de no perder un turno de agua, para que no se perjudicaran los intereses de sus representados, sirviéndose el Sindicato señalar sitio y forma en que se ha de establecer que debía ser de conformidad a lo solicitado.»

Así consta en el referido escrito de 17 de Febrero último que obra como cabeza del expediente y que cito a los efec-

tos legales.

3.º Como se acredita con la escritura pública otorgada ante la fé del Notario D. Genaro Martín Cruz con fecha 4 de Agosto de 1900, que debidamente requisitada se acompaña, con su copia extendida en pliego de papel administrativo de clase 11.ª para que cotejada y hallándola conforme, se me devuelva la escritura, por ser necesaria a otros usos, se hizo constar que sobre el cauce construido en la finca de D. José Quesada, hoy de sus herederos, y que fué construido con dinero de la Sociedad cauce de «La Buena Unión», se echaban por él las aguas de la fuente de Viator y las de las tandas del Río; y que por imposición del Sindicato de Riegos de Almería y siete pueblos de su río, se obligó al Sr. Quesada a construir un nuevo cauce en la extensión que se indicó por el Sindicato para que las aguas de las tandas y fuente de Pechina vayan separadas de las de la fuente de Viator. Que como esa nueva obra significaba la imposición a la finca de D. José Quesada de una nueva servidumbre de acueducto motivada por el cauce construido por la Sociedad de «La Buena Unión» el D. José Quesada no tuvo inconveniente en solicitar del Sindicato el correspondiente permiso en construir el cauce que se exige por el Sindicato, siendo de cuenta de la Sociedad «La Buena Unión» contribuir al coste que su construcción originara, quedando una vez construido a cargo del señor Quesada su reparación y conservación.

Por consiguiente, es más claro que la luz del día, que atraviesa por la finca del Sr. Quesada un cauce general apeado

del Sindicato de la rivera de Levante, a cuya construcción contribuyó la Sociedad cauce de «La Buena Unión», aún cuando para el Sindicato no apareciera más que D. José Quesada Gómez, como el que lo costeó; pero que el mismo Sr. Quesada confiesa en esa escritura, que fué con dinero de la Sociedad de «La Buena Unión», porque esta había dado motivo a que el Sindicato impusiera la obligación de construir referido cauce.

4.° El Sindicato ha tardado en dictar su resolución cerca de un año, por lo que se protesta reclamar en su día y ante quien proceda, daños y perjuicios por las dilaciones injustificadas.

A. Siendo de advertir; que con fecha 1.º de Julio último se presentó escrito protestando de la apatía del Sindicato e invocando los precedentes establecidos, por los que se concedió por este Sindicato derecho a la Sociedad de Nuevos Riegos Cauce de San Indalecio a regar en terrenos innovados las trece horas de agua adquiridas de la fuente de Benahadux, e invocando además los juicios seguidos ante el Tribunal de Aguas de este Sindicato.

B. También en referido escrito se interesó, que la apertura de la parada para el riego de la hora de agua libre, debia emplazarse en la Acequia Madre en la parte comprendida bajo la denominación específica de Acequia Baja, en lo que estaban conformes los propietarios de la fuente de Pechina, como se acreditaba con la instancia que se acompañaba fechada en 22 de Mayo último, dirigida al Director del Sindicato y cuya primera firma era la de D. Emiliano Rodríguez, siguiéndole después las de doce más, propietarios de agua de dicha fuente.

C. También con el referido escrito se acompañó otra instancia dirigida al Sindicato, y en la que figura como primer firmante el rico propietario, letrado y Síndico D. Antonio Torres y Hoyos, con catorce firmantes más de la fuente de Pechina, solicitando que se emplace la parada en la Acequia Madre. en la última parada de ella.

En el referido escrito se alegaron razonamientos para demostrar que no había antinomia entre unos y otros solicitantes, porque como Acequia Madre se llama a toda la Acequia de Norte a Sur que atraviesa la vega de Pechina, desde su nacimiento hasta el mar, de cuya acequia nacen otras con denominaciones especiales, pero que están comprendidas en la Acequia Madre que las abarca a todas por ser la matriz que las origina; y que la última parada de la Acequia Madre solicitada por D. Antonio Torres y Hoyos y por sus compañeros de firma, es la misma que solicita en su instancia D. Emiliano Rodríguez y los otros firmantes de su instancia. No habiendo más diferencia que la de expresión, que la instancia del señor Torres y Hoyos designa la Acequia Madre en su última parada; y en la instancia de D. Emiliano Rodríguez y consortes, puntualizan la denominación especial que recibe esa Acequia Madre en su última parada, o sea con la expresión de Acequia Baja por razón del paraje porque atraviesa, y porque así está expresada en el Apeo, que como documento oficial obra en las oficinas del Sindicato.

5.º Con fecha II de Julio, la Sociedad «La Buena Unión» en vista de que no se le comunicaba resolución alguna al escrito solicitando la parada, vióse precisada a recusar al señor. Director del Sindicato, D. Andrés Cassinello García, porque como accionista, Secretario y Abogado defensor de la Sociedad propietaria de la fuente de Viator, tiene un interés grandísimo en que no se conceda la parada solicitada en este expediente, para que asi pueda continuar monopolizando dicha Sociedad de la fuente de Viator que no está bajo la jurisdicción del Sindicato el disfrute de su agua para el riego del Campo del Alquián, sin que le puedan hacer la competencia los propietarios de horas de agua de la fuente de Pechina, que está sometida al Sindicato.

El Sr. D. Andrés Cassinello no negó la certeza de las afirmaciones de la recusación; pero si las hubiese negado, con la adjunta certificación debidamente requisitada se acredita, que

el actual Director del Sindicato y poderoso magnate es dignísimo Secretario de la fuente de Viator que no está bajo la jurisdicción del Sindicato, y a cuya fuente le conviene que no se conceda la apertura de la parada.

6º En la escritura de adquisición de la hora de agua hizo constar el vendedor D. José Abad Corrales, que dicha hora formaba parte de las siete horas llamadas libres, las cuales estaban asignadas a la finca El Chirichi sita en término de Pechina, y que dichas siete horas, de las que formaba parte la hora vendida, las desligó de dicha finca, en la que no podían ser aprovechadas, y dándole a repetida finca en compensación o equivalencia ocho horas de la fuente de Rioja.

Y esa escritura fué inscrita en el Sindicato de Riegos al número 106, folio 156 del libro 3.º de Pechina. Por consiguiente; con pleno conocimiento de que esa hora adquirida por la Sociedad «La Buena Unión» no tenía tierra asignada, porque era libre, y más libre aún porque la finca El Chirichi a que estaba apeada, al no poderse aprovechar en ella, la había compensado con ocho horas de la fuente de Rioja que le había asignado, resulta más claro que la luz del día, que el Sindicato no puede ignorar que dicha hora de agua, no solamente es libre, sino que es de las libres comprendidas en el número 3.º del artículo 97 y en el 3.º del 98, ambos de las Ordenanzas, porque es una hora de agua sin aplicación a tierras.

Lo expuesto se acredita como se tiene expresado con la escritura de compra que bajo el número ciento veinticinco se otorgó ante la fé del Notario D. Genaro Martín Cruz con fecha diez y seis de Febrero de este corriente año, cuya copia se acompaña extendida en pliego de papel de la clase 11.ª administrativo, para que comprobada con la escritura y hallándola conforme se me devuelva por ser necesaria a otros usos.

Fundamentos que se refieren al derecho al uso del agua libre.

I. En las Ordenanzas porque se rige el Sindicato de Riegos de Almería y siete pueblos de su Río, que consta de 22 capítulos, hay uno, que es el capítulo X que tiene por epígrafe o título el siguiente: De las aguas libres.

Por consiguiente; a las disposiciones contenidas en ese capítulo X hay que sujetarse para la resolución de este recurso.

II. El artículo 97 de dichas Ordenanzas, contenido en el referido capítulo X tiene el siguiente epígrafe: Aguas libres. Y define lo que son aguas libres.

Y de entre estas clases de aguas libres se encuentran las que goce alguna de las fuentes de propiedad, sin aplicación a tierras.

Pues bien; D. José Abad Corrales vendió a la Sociedad cauce de «La Buena Unión», en el día 16 de Febrero de 1916 por ante la fé del Notario de esta ciudad D. Genaro Martín Cruz y por el precio de mil pesetas, una hora de agua de las de apeo de la fuente de la vega de Pechina, llamada libres, cuya hora de agua se inscribió a nombre de la Sociedad cauce de «La Buena Unión» según consta en la misma escritura.

III. Las Ordenanzas en su artículo 98 regulan el modo de usar de esas horas de agua libres, como que de no poderlas usar, resultaría el absurdo monstruoso que se pretende con la resolución del Sindicato, de que se tenga la propiedad de una hora de agua libre y que sea puramente ilusoria porque no se pueda disfrutar.

Esa hora de agua libre no tiene aplicación a tierras porque no las tiene apeadas; por consiguiente, esa hora de agua libre se encuentra regulado su uso en el núm. 3.º del art. 98.

En efecto; ese número 3.º distingue dos casos; uno, cuando la hora de agua libre se ha de disfrutar en riego propio o VENTA DENTRO DE LA TANDA, en las tierras del

apeo de la fuente, cuando quisieren, con tal que sea en el curso natural de la tanda.

Y el otro caso, es: «cuando se dieren a tierras que estén fuera del término, habrá de usar de ellas después que hubiere regado la última parada.»

Como la hora de agua libre se quiere para regar tierras del Alquián que están fuera del término de Pechina, díchose está, que está comprendida la hora de agua en las del segundo caso, o sea que, para usar de ellas, ha de ser después que hubiere regado la última parada.

En ese segundo caso a que me vengo refiriendo, se habla únicamente de tierras que están fuera del término, y no se requiere que sean de apeo, porque si se hubiesen requerido, lo hubieran dicho las Ordenanzas como lo exige terminantemente para las tierras comprendidas en el primer caso, o sea, para las tierras de apeo de la fuente.

IV. El principio de derecho, de que donde la ley no distingue, no cabe distinguir.

Así pues; si las Ordenanzas no hablan para el uso de las aguas libres comprendidas para el segundo caso de tierras de apeo de la fuente, sino que habla solamente de tierras que estén fuera del término, es indiscutible que no puede exigirse la condición de que las tierras en que se haya de usar de esa clase de horas de aguas libres, sea en tierras apeadas sino en tierras que estén fuera del término, o sea fuera del pueblo a que pertenezca la fuente.

V. El principio de derecho de que el que hace uso del que le asiste a nadie ofende.

Si la Sociedad cauce de «La Buena Unión» tiene un indiscutible derecho, desde que por el Sindicato se le ha reconocido la propiedad de una hora de agua libre, a llevarla a tierras que estén fuera del término de Pechina, y a cuyas tierras, como son las del Campo del Alquián, no se exige por las Ordenanzas que estén apeadas, es también incontrovertible que no se le puede negar ese derecho.

Ahora bien; se dirá ¿es que una hora de agua no hace riego, ni puede hacerlo en el Campo del Alquián? A lo que contesto, que es cierto que una hora de agua no se puede llevar al Campo del Alquián, por lo que de conformidad al último inciso del número 3.º del expresado artículo 98 de las Ordenanzas, no usando la Sociedad que represento la hora de agua libre en la propia tanda, quedará esta hora de agua tibre a beneficio de la Comunidad, poniéndose el riego en la cabeza.

Pero como con arreglo al artículo 44 de las Ordenanzas de Riegos, cuando el agua de la tanda general no la quiera nadie, y el agua se eche al río, para que vaya al mar, hay derecho para que esa agua que no beneficia a nadie, se eche a los cauces que sin apeo son a continuación de las riberas para beneficio de las tierras inferiores hasta el mar cuando llegue ese caso, la Sociedad cauce de «La Buena Unión» podrá adquirir las horas de agua que se la quieran vender y que no la necesitan los que la habían de echar al Río, para de este modo, sin perjuicio para nadie y con beneficio para todos, llevarlas al campo del Alquián, inundando sus tierras desfondadas a costa de grandes capitales gastados, y asegurando con ese riego extraordinario la cosecha de sus parrales que es la principal fuente de riqueza de la provincia.

VI. El principio de derecho de que nadie puede ir contra sus propios actos.

El Sindicato viene reconociendo desde antiguo el derecho indiscutible a llevar a los terrenos innovados, las aguas libres, o sea aquellas que no tienen tierras apeadas.

Así es que el Sindicato no ha podido negar en la resolución contra la que se recurre, que desde hace más de treinta años, se reconoció a la Sociedad de Nuevos Riegos del cauce de San Indalecio el derecho de llevar, como viene llevando sus tre horas de agua de la fuente de Benahadux que no tienen tierras apeadas para regarlas en los terrenos innovados en el campo de Almería.

Se da por reproducido en este lugar todo cuanto se sostiene por el Sr. Caballero Síndico D. José Benítez Blanes en su informe emitido en la sesión en que se tomó el acuerdo contra el que se recurre, por cuyo informe se demuestra cumplidamente que el Sindicato de Riegos, constituido en Tribunal de Aguas, viene constantemente reconociendo el derecho que hay a regar con aguas libres los terrenos innovados, o sea aquellos que son extraños a las vegas, siendo de notar que en las mismas vegas de Pechina y de Viator, se riegan más de mil tahullas innovadas con aguas de todas clases y procedencias de la fuente de Pechina por la acequia denominada Alta. Siendo también de citar, en apoyo de lo que sostengo, las sentencias del Tribunal de Aguas de 9 de Diciembre de 1905, y sobre todo, la del Tribunal de Aguas formado por los actuales Síndicos D. Francisco Rovira Torres, D. José Fernández Burgos y D. José Benítez Blanes que absolvió en 4 de Abril de este corriente año a D. Alejandro Fernández, a pesar de haber hecho riego en innovados con agua libre de la fuente de Pechina. Y en 18 de Junio de este mismo año, el Tribunal de Aguas, constituido por D. Andrés Cassinello García, actual Director del Sindicato, D. Miguel Zea, uno de los Síndicos que votó después en contra nuestra y D. José Benítez Blanes, absolvieron al regante de Pechina Juan Alvarez López, quien fué también absuelto por otro Tribunal de Aguas en 1.º de Julio próximo pasado, y cuyo último Tribunal lo constituyeron el mismo Director D. Andrés Cassinello García, D. José Benítez Blanes y D. Rogelio Pérez García, absolviéndose en ambos juicios al expresado Juan Alvarez López, que estaba denunciado por haber conducido las aguas aprovechando su Parada y tierras de apeo, para hacer riegos con muchísimas

horas de la fuente de Pechina en terrenos innovados del cauce (innovado) de «La Buena Unión», fundándose el Tribunal, en que todos los terrenos innovados pueden regar con aguas libres ateniéndose al artículo 98 caso 3.º de las Ordenanzas, que es precisamente el que he invocado en los anteriores fundamentos.

Fundamentos que se alegan por lo que respecta al derecho a que se conceda la apertura de la parada.

VII. El que tiene un derecho necesita que se le reconozcan los medios necesarios que sean procedentes para ejercitario.

Si el Sindicato ha reconocido que la Sociedad que presido es propietaria de una hora de agua libre, tiene obligación de reconocerle el medio necesario para poder ejercitar el disfrute de la propiedad de la hora de agua.

VIII. El medio necesario para que se pueda regar la hora de agua, es que haya parada por donde se haya de regar.

Y como quiera que según el artículo 128 de las Ordenanzas, no puede abrirse parada nueva sin permiso del Sindicato, la Sociedad que represento obró conforme a derecho al solicitar por su escrito de 17 de Febrero, que por el Sindicato se sirviera señalar el sitio y forma en que se ha de establecer la parada, que debe ser de conformidad a lo que dejo solicitado en el referido escrito.

IX. Como las palabras deben interpretarse en su sentido literal, cuando este no riñe con la razón o con la acepción usual y corriente de las locuciones que se emplean, basta la instancia de mi parte, fecha 17 de Febrero último, para comprender que en la súplica se reconocía el derecho indiscutible del Sindicato a señalar el sitio y forma en que se habrá de establecer la parada, si bien, creyendo mi parte que debía ser en el sitio expresado en dicha instancia, y ampliado después en

los escritos posteriores que obran en el expediente y a que se ha hecho referencia en los hechos establecidos en este escrito.

X. Las condiciones requeridas para que el Sindicato conceda permiso de abrir parada nueva, están determinadas en el art. 129 de las Ordenanzas, y de ellas me voy a ocupar:

1.º Que es de necesidad y utilidad.

La misma resolución que se impugna, reconoce que el agua que se hubiera de poder pasar por la parada, cuando se pudiera pasar, se entiende, con arreglo a las Ordenanzas, es para fertilizar las tierras del extenso campo del Alquián.

Esto basta para demostrar la necesidad y la utilidad que ha de reportar la apertura de la parada.

2.º No haber perjuicio tercero.

Una hora de agua no se ha de poder llevar al campo del Alquián, porque no hace riego una simple hora de agua.

Por consiguiente, la concesión de la parada no puede perjudicar a nadie, cuando no se riegue.

Y cuando se riegue, será porque habrá tal abundancia de agua, que entrando la del Río en el Mar, no le convenga a los propietarios de la fuente de Pechina el disfrutar la que les pertenezca, en cuyo caso podrán venderlos a la Sociedad cauce de «La Buena Unión» quien podrá pasarlos al campo del Alquián, sin perjuicio para nadie y con provecho de los propietarios de horas de agua que pueden lucrarse con el producto de la venta, haciéndose el paso de las aguas por la parada con el permiso del Sindicato y bajo la jurisdicción del Tribunal de Aguas que aplicará las sanciones establecidas en las Ordenanzas, cuando haya extralimitación.

Y si anteriormente se ha venido permitiendo el paso de las aguas de Pechina al Campo del Alquián, como lo demuestran los juicios seguidos contra Juan Alvarez López, de que antes se ha hecho referencia, en los que fué absuelto y se le reconoció el derecho de llevar las horas de agua compradas al Campo del Alquián, con más justificada razón debe consentirse ahora que la Sociedad cauce de «La Buena Unión», es dueña de una hora de agua libre reconocida por el Sindicato.

3.° Que no causa regasto o que es menos que la que va a reemplazar.

Como quiera que el agua solamente se ha de pasar por la parada para llevarla al campo del Alquián, cuando sea tal la abundancia que los propietarios de horas de agua no la necesiten, dicho se está que solamente podrán pasar por la parada las horas de agua vendidas, y la de propiedad, que no pueden originar regasto alguno, por ser la última parada; pero aun cuando no lo fuera, no puede causarlo, porque el agua que no se vendiera podrían disfrutarla sus respectivos partícipes en sus correspondientes paradas, cuando les correspondiera.

4.º Que siendo para reemplazo, riegue en el terreno de su sitio, no pudiendo optar al riego de antelación que por la otra venía gozando.

Esta condición no tiene aplicación, porque en el caso de este expediente la parada se quiere, para poder pasar las aguas que los propietarios vendan, porque no las necesitan; y además el Tribunal de Aguas haría que se cumpliera este requisito.

5.º Que se inutilice enteramente la que se abandona, quitando toda señal de su existencia.

No hay aplicación de esta condición al caso de este expediente, porque no se trata de mudar una parada de un sitio a otro, sino de establecer una nueva. 6.º Que sea ancha al menos de una vara de su altura, la del caballete de la acequia; y que sea construida de cal y canto o de piedra con tablón, y donde fuere necesario, con contra.

Esta es una condición que no se ha opuesto la Sociedad del cauce de «La Buena Unión» a cumplir, y que solamente cabe su cumplimiento en el mismo acto de la apertura de la parada.

Consideraciones que se alegan para refutar todas las alegaciones invocadas en la resolución para regar la concesión de la parada.

Expongamos las consideraciones con la separación debida.

PRIMERA.

«La invocada por D. José Fernández Burgos: este señor Síndico en nombre de las tres mil setecientas setenta y siete tahullas y media representadas en la vega de Allá se opuso, porque en el escrito de la Sociedad cauce de «La Buena Unión» se interesa para regar tierras innovadas y porque en el sitio que se indica para su instalación no tiene el peticionario tierras apeadas.»

REFUTACION.

Ese mismo Sr. Síndico D. José Fernández Burgos formando parte del Tribunal de Aguas absolvió en 9 de Diciembre de 1905 a D.ª Enriqueta Santisteban y D Joaquín Góngora Pardo, declarando que no constituían falta, los riegos hechos en innovados con la fuente de Rioja.

Y ese mismo Sr Síndico formando parte del Tribunal de

Aguas absolvió en 4 de Abril de este corriente año a D. Alejandro Fernández, a pesar de haber hecho riegos en innovados con agua libre de la fuente de Pechina.

Las citas expuestas fueron invocadas por el Caballero Síndico D. José Benítez Blanes en su informe emitido en el acto de la resolución del acuerdo y no fueron negados por el señor Fernández Burgos que estaba presente.

Además, el número 3.º del artículo 98 de las Ordenanzas no exige, que las aguas libres que se rieguen en tierras que estén fuera del término, dichas tierras hayan de estar apeadas.

Precisamente, se llaman aguas libres, porque no están adscritas a tierras; y a la Sociedad cauce de «La Buena Unión» se le ha reconocido la propiedad de una hora de agua libre, sin sujeción a tierra alguna, porque quien pudo, o sea, el anterior dueño, la había desapeado de la tierra a que estaba adherida.

Por la escritura de 4 de Agosto de 1900, antes reseñada y que se acompaña con la copia, está acreditado que el cauce donde se quería que se abriera la parada, fué construido con dinero de la Sociedad cauce de «La Buena Unión». Pero, aun cuando así no fuese, el artículo 98 de las Ordenanzas, no establece la condición de que en el sitio donde se haya de abrir la parada, tenga el peticionario tierras apeadas.

Veamos ahora las alegaciones del Sr. Director D. Andrés

Cassinello García.

PRIMERA.

«Que no se pueden llevar a terrenos innovados las aguas de las tandas del Río y las de las fuentes sometidas a la jurisdicción del Sindicato, porque solamente pueden regarse tierras de su apeo, bien en riego propio o por devengo.»

REFUTACION DE ESA ALEGACION.

La Sociedad que represento no ha hablado en ninguno de sus escritos de aguas de las tandas del Río, sino de aguas libres de la fuente de Pechina. Por consiguiente, huelga todo lo que se alega respecto a las aguas de las tandas del Río, de las que no hay para qué ocuparse.

En cuanto a que no puedan llevarse las aguas de las fuentes a terrenos innovados, no opinaba así D. Andrés Cassinello García, cuando presidiendo el Tribunal de Aguas absolvió en 18 de Junio de este corriente año a Juan Alvarez López, y después absolvió también a ese mismo señor, presidiendo el Tribunal de Aguas en 1.º de Julio de este corriente año, y lo absolvió, reconociendo el derecho con que había procedido al aprovechar su parada para hacer riego con muchísimas horas de la fuente de Pechina, en terrenos innovados del cauce de «La Buena Unión», fundándose el Tribunal en que todos los terrenos innovados pueden regarse con aguas libres, ateniéndose al artículo 98 caso 3.º de las Ordenanzas, que es precisamente el que invocó el Sr. Caballero Síndico D. José Benítez Blanes y en el que se funda esta Sociedad.

Lo expuesto consta en la misma acta en que se tomó el acuerdo, y en la que lo invocó y lo sostuvo el Caballero Síndico D. José Benítez Blanes, sin que lo negase el Sr. Director don Andrés Cassinello.

Además; el número 3.º del artículo 98 de las Ordenanzas, no exige que estén apeadas las tierras situadas fuera del término a las que se lleven las aguas libres, que son las que ya no tienen tierras apeadas, como le pasa a la hora de agua que tiene la Sociedad cauce de «La Buena Unión», y que ha sido reconocida por el Sindicato.

SEGUNDA ALEGACION.

«Que la Sociedad cauce de «La Buena Unión» solo puede regar la hora de agua, o adscribiéndola a otra parada ya anteriormente apeada de la fuente de Pechina, o en el curso natural de la tanda, por cualquiera de las paradas de apeo; pero nunca concediéndole nueva parada.»

REFUTACION.

No cita el Sr. Director artículo alguno de las Ordenanzas en que pueda fundar esa alegación, que cre completamente por tierra y completamente pulverizada, con solo considerar, que el artículo 129 de las Ordenanzas que es el que establece las condiciones, no señala que sea imposible que al propietario de hora de agua libre se le pueda conceder parada nueva.

Y sabido es el aforismo, de que todo lo que no está pro-

hibido por la ley, se entiende consentido.

Y sobre todo, cuando el mismo Sindicato ha reconocido a nuestro favor una hora de agua libre que está completamente desligada de toda tierra apeada, porque D. José Abad Corrales, al vender, hizo constar que la había desligado de toda tierra apeada.

TERCERA ALEGACION DEL SR. DIRECTOR.

«Que está prohibido por las Ordenanzas que se conceda la parada y además, porque según los artículos 127, 128 y 129 de estas, la parada solo puede concederse a *ciertas tierras* previa su declaración de necesidad y utilidad y no haber perjuicio a tercero.»

REFUTACION.

Como el Sr. Director no conoce más artículos que los 127, 128 y 129, con más razón el que suscribe no puede conocer esos otros artículos, que no se atreve a citar el señor Director; y tiene que limitarse a ocuparse únicamente de los innovados.

El 128 se limita a consignar que no se puede abrir parada nueva sin permiso del Sindicato en lo que estoy conforme, como se acredita con el hecho de haber acudido al Sindicato solicitando la concesión de la parada.

El 129 exige que sea de necesidad y utilidad, y este requisito está probado con solo el hecho de que se ha solicitado para fertilizar las tierras del extenso campo del Alquián. Y en el expediente no se ha probado, ni poco, ni mucho, que no reportaría utilidad.

Y en cuanto al artículo 127, es cierto que define la parada, y dice que sirve para desviar de las acequias y brazales las aguas destinadas al riego de ciertas tierras.

Pero como donde la ley no distingue, no cabe distinguir, no sé por qué regla de hermenéutica pretende el Sr. Director sostener, como sostiene, lo que voy a expresar en la siguiente alegación:

CUARTA.

«Dice el Sr. Director que ciertas tierras a que se refiere el artículo 129 de las Ordenanzas, son exclusivamente las de apeo de cada fuente, y en este caso concreto, las de la de Pechina, y nunca a innovados según expresamente lo determina el Capítulo IX de las Ordenanzas en sus artículos del 59 al 96 especialmente al 59, 71, 72, 73, 75, 76, 78, 80, 81, 83, 89, 90, 91, 92, 93 y 96.»

REFUTACION DE ESA ALEGACION.

Esa interpretación de las palabras ciertas tierras pretendiendo D. Andrés Cassinello que se refiere exclusivamente a las de apeo. es porque se le ha ocurrido a ese señor sostenerlo; porque como en ese artículo 129 no se expresa que se refiera a tierras apeadas, hay que deducir que esa interpretación no tiene más autoridad que la que le da el sostenerla ese Sr. Director, que es además dignísimo Secretario de la Sociedad propietaria de la fuente de Viator, interesadísima en que el campo del Alquián no se riegue con más agua que la de dicha fuente, que no está bajo la jurisdicción del Sindicato.

La lógica, que es la ciencia que enseña a razonar para lograr averiguar la verdad, no le da la razón al Sr. Cassinello,

y sí se la da a la Sociedad que presido.

En efecto; las Ordenanzas se promulgaron para regir los riegos y todo lo relacionado con las aguas de las fuentes que administra el Sindicato.

Por consiguiente; esas Ordenanzas al ocuparse de las paradas, tiene que reconocer que todas las tierras apeadas, cuya subsistencia tiene que ser forzosamente anterior a la promulgación de las Ordenanzas, esas tierras, todas tienen que tener

sus paradas.

Por lo tanto; la apertura de paradas nuevas no podía referirse a las tierras apeadas, las cuales tenían ya establecidas sus paradas, sino más precisamente a las Aguas libres de que se ocupan las Ordenanzas en su capítulo X, las cuales por su misma libertad para llevarlas a tierras situadas fuera del término, o porque se habían desligado de las tierras a que estaban apeadas, necesitaban para poderlas utilizar de una parada que antes no existía, y por consiguiente, de un boquete hecho en las acequias y brazales, para desviar de ellos las aguas destinadas al riego de ciertas tierras, o sea de aquellas que antes no se regaban, o no se podían regar.

El Sr. Director comprendiendo que nadie podía convencerse de su aserto de que las ciertas tierras a que se refiere el artículo 129 se referían exclusivamente a las tierras de apeo, ensarta, cual si fuera una ristra, esa serie de artículos que hemos copiado en la alegación.

Poco afortunado ha estado el Sr. Director, dicho sea con todos los respetos debidos, al ensartar uno tras de otros, nada menos que la friolera de todos los comprendidos en el capítulo IX de las Ordenanzas, desde el 59 al 96, y sobre todo,

los diez y seis artículos que expresa.

Lo que ha hecho el Sr. Director es vaciar toda una carretada de artículos, que no dicen ni una palabra de lo que asegura, no tienen nada que ver con el asunto que se debate en este expediente, en donde se trata de *Aguas libres* reguladas en el capítulo Xyque no tiene absolutamente nada que ver con las aguas de apeo de las fuentes de que se ocupa el capítulo IX que cita.

Y para que se convenza el Sr. D. Andrés Cassinello, vamos a fijarnos en el artículo 92, que es uno de los que cita.

Pues bien; dicho artículo 92 preceptua clara y terminantemente que será nula toda enagenación o herencia de agua sin tierra y al contrario.

Ahora bien; yo pregunto ¿Por qué entonces se tomó razón por el Sindicato de la hora de agua libre que vendió sin tierra

don José Abad Corrales a la Sociedad que presido?

À lo que seguramente contestaría el Sr. D. Andrés Cassinello. Pues se tomó razón porque dicho artículo 92 no tenía aplicación a esa enagenación; porque esa enagenación se refería a una hora de agua libre. Y el artículo 92 no tiene nada que ver con las aguas libres sino con las aguas apeadas, o sea con las que están adscritas a la tierra, y están encerradas en ella.

Los artículos ensartados por el Sr. Cassinello, exclusivos para las aguas apeadas, se han desvanecido como argumentos en contra de nuestra petición, cual si fueran espirales de humo.

QUINTA ALEGACION DEL SR. DIRECTOR.

«Que no se ha probado en el expediente mas que por el dicho del peticionario, la necesidad y utilidad de la parada.»

REFUTACION.

El respeto debido al Sr. Directór del Sindicato me veda calificar dicha alegación. Me limitaré solo a decir que está desprovista de toda veracidad y de toda razón.

En efecto, consta en el expediente que con nuestro escrito fecha 1.º de Julio próximo pasado, se presentaron dos instancias dirigidas al Sindicato; una de ellas, fechada en 22 de Mayo último y cuya primera firma era la de D. Emiliano Rodríguez, siguiéndole después las de doce más, propietarios de agua de la fuente de Pechina. Y la otra instancia estaba encabezada con la firma del rico propietario, Letrado y Caballero Síndico de este Sindicato, D. Antonio Torres y Hoyos a cuya firma, seguían las de catorce más, todos ricos propietarios de la fuente de Pechina.

Y todos esos señores o sean veintiocho propietarios de la fuente de Pechina, dijeron bajo sus firmas, que era de necesidad y utilidad la concesión de la parada.

Y como dichas firmas no han sido redargüidas de falsas, ahí están las dos instancias en el expediente para desmoronar la aseveración infundada, con tanta ligereza alegada.

SEXTA ALEGACION DEL SR. DIRECTOR.

«Que en cambio está probado en el mismo expediente el perjuicio a tercero, por la oposición terminante que l.ace la Comunidad de la fuente de Pechina, a quien en primer término afecta dicha parada y la que también hacen a las vegas inferiores de Viator y Allá.»

REFUTACION.

El genuino representante de la fuente de Pechina en el Sindicato lo es el Sr. Caballero Síndico D. José Benítez Blanes.

Pues bien; ese señor, que es sin disputa alguna el más riquísimo propietario de dicha fuente de Pechina, con su luminosísimo informe y con su respetable voto, está echando por tierra todo cuanto alega el Sr. Director.

Y por si faltaba otra autoridad respetabilisima por su calidad de riquisimo propietario de dicha fuente y de esclarecido letrado, y sobre todo, como dignisimo Síndico, ahí está también el Sr. D. Antonio Torres y Hoyos.

Y si sumamos a esos señores los 26 firmantes restantes, comprenderán que son muchos firmantes y muchos señores para que hagan desvanecer como burbujas de jabón la opinión sustentada por unos cuantos señores que concurrieron a una reunión del Sindicato, estimulados por el Sr. D. Andrés Cassinello que no contento con ser Secretario de la Fuente de Viator, cuya Junta Directiva reside en el pueblecillo de Viator, siendo de advertir que D. Andrés vive en Almería, este señor don Andrés, tocó el clarín de alarma, con una antefirma famosa puesta en una circular, e hizo que por su influencia política fuesen unos cuantos señores, que entre todos no sumaban la cuarta parte de horas de agua que tiene D. José Benítez Blanes, a manifestar su disconformidad con la concesión de la parada.

En cuanto a los de las vegas inferiores de Viator y de Allá, fueron realmente a dar fé de presencia, porque así le convenía al dignísimo Secretario de la fuente de Viator y a don José Fernández Burgos; pero todos esos señores componían una ridícula minoría en consideración a la inmensísima mayoría que no concurrió, y que con su abstenencia demostró que le tenía completamente sin cuidado la concesión de la parada, porque como por ella no habría de pasar agua para

regar el campo del Alquián, nada más que cuando el agua estuviese tirada al Río, era muy justo que los propietarios de la fuente de Pechina vendieran su agua, que no la necesitaban, y que fuese a fertilizar el Campo del Alquián.

SEPTIMA ALEGACION.

«Que tampoco podria concederse la parada, porque el peticionario la interesa en un cauce de su propiedad o sea de dominio particular, y como el Sindicato solo puede conceder paradas en los cauces de apeo de sus fuentes, nada puede otorgar en cauces extraños que son totalmente ajenos a su jurisdicción y competencia, porque solamente la tiene en los cauces de apeo y de sus fuentes.»

REFUTACION.

La buena fé que debe ser la característica de toda noble discusión, nos obliga a decir que D. Andrés Cassinello, pensando como dignisimo Secretario de la fuente de Viator que no tiene nada que ver con el Sindicato, y cuya fuente es la que impone su yugo a los desvalidos terratenientes del campo del Alquián, no ha querido ver lo que en la súplica de mi escrito de 17 de Febrero se solicitaba, y por eso ha tenido muy buen cuidado de no expresarlo.

En la súplica de ese escrito se decía clara y terminantemente: Suplico al Sindicato que habiendo por presentada esta instancia, se sirva conceder a la Sociedad que represento la apertura de la parada correspondiente con el fin de no perder un turno de agua para que no se perjudiquen los intereses de mis representados, sirviéndose señalar el sitio y forma en que se ha de establecer, que debe ser de conformidad a lo que dejo solicitado.

Por consiguiente, todo el que no esté ciego por la pasión, tiene que convencerse de que se reconocía que el Sindicato era el llamado a señalar el sitio y forma en que se había de

REFUTACION.

El genuino representante de la fuente de Pechina en el Sindicato lo es el Sr. Caballero Síndico D. José Benítez Blanes.

Pues bien; ese señor, que es sin disputa alguna el más riquísimo propietario de dicha fuente de Pechina, con su luminosísimo informe y con su respetable voto, está echando por tierra todo cuanto alega el Sr. Director.

Y por si faltaba otra autoridad respetabilísima por su calidad de riquísimo propietario de dicha fuente y de esclarecido letrado, y sobre todo, como dignísimo Síndico, ahí está también el Sr D. Antonio Torres y Hoyos.

Y si sumamos a esos señores los 26 firmantes restantes, comprenderán que son muchos firmantes y muchos señores para que hagan desvanecer como burbujas de jabón la opinión sustentada por unos cuantos señores que concurrieron a una reunión del Sindicato, estimulados por el Sr. D. Andrés Cassinello que no contento con ser Secretario de la Fuente de Viator, cuya Junta Directiva reside en el pueblecillo de Viator, siendo de advertir que D. Andrés vive en Almería, este señor don Andrés, tocó el clarín de alarma, con una antefirma famosa puesta en una circular, e hizo que por su influencia política fuesen unos cuantos señores, que entre todos no sumaban la cuarta parte de horas de agua que tiene D. José Benítez Blanes, a manifestar su disconformidad con la concesión de la parada.

En cuanto a los de las vegas inferiores de Viator y de Allá, fueron realmente a dar fé de presencia, porque así le convenía al dignísimo Secretario de la fuente de Viator y a don José Fernández Burgos; pero todos esos señores componían una ridícula minoría en consideración a la inmensísima mayoría que no concurrió, y que con su abstenencia demostró que le tenía completamente sin cuidado la concesión de la parada, porque como por ella no habría de pasar agua para

regar el campo del Alquián, nada más que cuando el agua estuviese tirada al Río, era muy justo que los propietarios de la fuente de Pechina vendieran su agua, que no la necesitaban, y que fuese a fertilizar el Campo del Alquián.

SEPTIMA ALEGACION.

«Que tampoco podría concederse la parada, porque el peticionario la interesa en un cauce de su propiedad o sea de dominio particular, y como el Sindicato solo puede conceder paradas en los cauces de apeo de sus fuentes, nada puede otorgar en cauces extraños que son totalmente ajenos a su jurisdicción y competencia, porque solamente la tiene en los cauces de apeo y de sus fuentes.»

REFUTACION.

La buena fé que debe ser la característica de toda noble discusión, nos obliga a decir que D. Andrés Cassinello, pensando como dignísimo Secretario de la fuente de Viator que no tiene nada que ver con el Sindicato, y cuya fuente es la que impone su yugo a los desvalidos terratenientes del campo del Alquián, no ha querido ver lo que en la súplica de mi escrito de 17 de Febrero se solicitaba, y por eso ha tenido muy buen cuidado de no expresarlo.

En la súplica de ese escrito se decía clara y terminantemente: Suplico al Sindicato que habiendo por presentada esta instancia, se sirva conceder a la Sociedad que represento la apertura de la parada correspondiente con el fin de no perder un turno de agua para que no se perjudiquen los intereses de mis representados, sirviéndose señalar el sitio y forma en que se ha de establecer, que debe ser de conformidad a lo que dejo solicitado.

Por consiguiente, todo el que no esté ciego por la pasión, tiene que convencerse de que se reconocía que el Sindicato era el llamado a señalar el sitio y forma en que se había de

establecer la parada. Y solamente se expresaba por mi parte el deseo que fuese en el sitio designado en el escrito.

En mi escrito de 1.º de Julio se insistía en el deseo o ruego de que la parada se abriese en el cauce construido por la Sociedad cauce de «La Buena Unión» en la finca rústica que don José Quesada Gómez, hoy sus herederos, tiene i en el paraje nombrado de Las Palmeras, del término murcipal de Viator, pero nos referimos como la luz natural lo dice, al cauce que atraviesa dicha finca que está bajo la jurisdicción del Sindicato, y cuyo cauce, según se acredita con la expresada escritura de 4 de Agosto de 1900, se impuso por el Sindicato a D. José Quesada que lo construyera; y D. José Quesada Gómez reconoce en dicha escritura que quien lo costeó fué solamente la Sociedad cauce de «La Buena Unión.»

Por consiguiente, no se faltó a la verdad en el escrito cuando se aseguraba que ese cauce lo había construido; como no faltaba a la verdad al asegurar que sobre esa finca pesaba la servidumbre de cauce, porque anterior a ese cauce, sujeto a la jurisdicción del Sindicato, hay adosado otro que también construyó «La Buena Unión »

Pero hay más, solamente negando la luz del día, se puede decir que habíamos pedido la parada en un cauce que no era del Sindicato, cuando en ese mismo escrito de 1.º de Julio se decía que la parada solicitada resultaria precisamente siendo la última de la Acequia Madre en la parte comprendida bajo la denominación especial de Acequia Baja.

Por consiguiente; hasta los más sordos de inteligencia tienen que ver que se pedía la parada en un cauce que está bajo la jurisdicción del Sindicato y en la parte comprendida bajo la denominación especial de Acequia Baja.

Y por si no fuese bastante, diremos que en ese escrito también se solicitaba que el Sindicato estableciera las condiciones reglamentarias que estimara de justicia, para la apertura de la parada.

Véase pues, lo que ha quedado de esa alegación de don

Andrés Cassinello; en resumidas cuentas, ha demostrado que no ha querido convencerse de que esta Sociedad reconoció siempre que el Sindicato era el que podía señalar sitio y condiciones de la parada; y que únicamente mi parte se limitó a fijar un punto, donde en calidad de ruego solicitaba que se hiciera el señalamiento de la parada y por consiguiente sin perjuicio del derecho del Sindicato a hacer el señalamiento; y que creíamos que debía de hacerse en el cauce, que aunque está bajo la jurisdicción del Sindicato, fué construido por la Sociedad cauce de «La Buena Unión», la que tiene el derecho de servidumbre de cauce sobre esa finca que es hoy de los herederos de D. José Quesada Gómez.

OCTAVA ALEGACION DEL SR. DIRECTOR.

«Que la parada que se interesa no es la última de la Acequia Madre; puesto que la última parada de la fuente de Pechina está a varios kilómetros de ella, en la vega de Viator, que es dueña de la sexta parte de la fuente de Pechina, siendo la última parada de esta fuente, la llamada de La Juaida en la vega inferior de Viator.»

REFUTACION.

Esta alegación es una minucia que tiene la pretensión de ser hija de un profundo conocimiento; pero tampoco me ha convencido.

La vega de Viator, es cierto que es dueña de la sexta parte de la fuente de Pechina; pero esa vega de Viator toma su sexta parte por una parada que está situada antes del sitio en que se interesaba el señalamiento de la concesión de la parada. Por esa parada anterior toma su sexta parte la vega de Viator.

Por consiguiente, no podrán contener la risa los labradores de Viator que constituyen la Junta Directiva de la Sociedad de la fuente de Viator, cuando se enteren de que su dignísimo y poderoso Secretario D. Andrés Cassinello sostiene que la última parada de la fuente de Pechina es la llamada de La Juaida en la vega inferior de Viator.

Esa parada de La Juaida no es exclusiva de la fuente de Pechina, ni mucho menos; es la última parada de la vega de Viator que recibe el agua que le corresponde de la sexta parte que dicha vega tiene en la fuente de Pechina, pero esta fuente de Pechina no da esa sexta parte en la parada de La Juaida, sino que la da en la acequia Madre, en una parada que está comprendida en el paraje conocido por la Calle Baja.

NOVENA ALEGACION DEL SR. DIRECTOR.

«Que reconocida la hora de agua libre de la fuente de Pechina como de la propiedad de la Sociedad «La Buena Unión» ésta solo pueda regarla en el curso natural de cada tanda desde la parada en que la obtuvo y sin regasto, y como no puede concedérsele parada porque no tiene tierras de apeo donde regarla, puede hacerlo el solicitante por cualquier parada de la apeada a la que puede adscribirla, o fuera del término de la fuente a las vegas inferiores y a las paradas apeadas a las mismas, después de haber regado la última de la fuente de Pechina. Esta alegación la funda en los artículos 97 y 98 de las Ordenanzas, y que la locución fuera del término se refiere exclusivamente al de cada fuente y no puede referirse ni ir las aguas libres de las mismas por tierras que escapen a la jurisdicción del Sindicato. Y que si se entendiera de otra suerte, no tendría razón de ser la existencia del Sindicato que presenciaría cruzado de brazos cómo las aguas de sus fuentes en todo o en parte, iban a terrenos ajenos a su jurisdicción »

REFUTACION.

Todo lo que se ha invocado en los fundamentos expuestos en este escrito, referente al derecho al uso de agua libre, y en los fundamentos respecto al derecho a que se conceda la parada, que aquí damos por reproducidos, son bastantes para pulverizar toda esa alegación que se basa en la caprichosa interpretación que se pretende dar a los artículos 97 y

98 de las Ordenanzas.

Y en cuanto a esa salida de que en caso contrario no tendría razón de ser la existencia del Sindicato, no deja de ser una aseveración sin fundamento, por cuanto que nunca estaría más justificada y nunca sería más necesaria la intervención y dirección del Sindicato, por cuanto no podrían correr las horas de agua compradas por la parada que se concediera, sin la autorización del Sindicato de Riegos, quien vendría ejerciendo su autoridad, como la ejercía cuando concedía a don Juan Alvarez López para que pasara por su parada las horas de agua compradas a los propietarios de la fuente de Pechina, para regar con ellas el campo del Alquián, pasándolas por el cauce de la Sociedad que presido, y esto sucedía, cuando no tenía esta Sociedad propiedad alguna en la fuente de Pechina. Y hoyametiene una hora reconocida por el Sindicato, se niega lo que antes se había autorizado.

Por lo demás, si la Sociedad cauce de «La Buena Unión» no hace buen uso de su derecho e incurre en alguna infracción de las Ordenanzas, el Sindicato, constituido en Tribunal de Aguas la haría aplicar las sanciones establecidas; pues las Aguas, de la fuente de Pechina para pasar por la parada, quedan sujetas a la alta inspección y autoridad del Sindicato, que tiene el deber de velar por el cumplimiento de las Ordenanzas.

DECIMA ALEGACION DEL SR. DIRECTOR.

«Que no puede autorizarse a regar las aguas libres en terrenos innovados, porque sufrirían perjuicios las vegas inferiores de cada fuente en que tal abuso se cometiera, ya que son herederas unas de otras, no solo de las sobrantes de las aguas de tandas del Río Andarax y fuente de los Partidores, sino de cada fuente de las sometidas al Sindicato y que no utilicen en sus tierras de apeo. También cita el artículo 64 de las Ordenanzas como fundamento de su alegación.»

REFUTACION.

Ya se ha demostrado hasta la saciedad que no caben esos perjuicios, que son puramente fantásticos. Una hora de agua no puede llevarse al campo del Alquián; para llevarse al campo del Alquián a fin de regar sus tierras, se necesitan centenares de horas de agua, las que para pasar por la parada, habrían antes de ser vendidas para el riego, y tenía que concederse la autorización por el Sindicato para que pudieran pasar.

Por consiguiente: concedería la autorización cuando se cumpliere el requisito del artículo 44 de las Ordenanzas, esto es. cuando el agua de la fuente de Pechina no la aprovecharan sus regantes, y el agua se habría de echar al Río para enturbiar las aguas del mar.

Y en este caso, ¿qué perjuicio se habría de ocasionar a las demás fuentes? Ninguno; a no ser que se prefiera que el agua venga al mar para dar pasto a los pescados, antes que vayan a beneficiar al campo del Alquián donde se han enterrado grandes capitales, cuyos dinenos tienen derecho a que sin perjuicio para nadie, abriguen la esperanza de inundar sus tierras, cuando el agua esté entrando en el mar, para que de este modo, puedan aspirar a obtener alguna remuneración a tan grandes sacrificios como vienen realizando.

En cuanto a la cita del artículo 64 de las Ordenanzas es completamente impertinente, porque se refiere a la fuente de Rioja, y no dice absolutamente ni una sola palabra de las que se le cuelgan en la alegación que refutamos.

UNDECIMA ALEGACION DEL SR. DIRECTOR.

«Que cuando subrepticiamente algún terrateniente ha regado terrenos innovados con aguas de fuentes de Pechina o de otras, en todos los parajes, el Tribunal de Aguas de este Sindicato los condena, previa denuncia de sus dependientes o de los perjudicados.»

REFUTACION.

Las sentencias recaidas en el Tribunal de Aguas presidido por el Sr. Director, absolviendo en 18 de Junio y en 1.º de Julio a Juan Alvarez López por haber conducido las aguas de la fuente de Pechina para regar el campo del Alquián, o sea en terrenos innovados del cauce de «La Buena Unión», están desmintiendo lo que se asegura en esa alegación.

Y el Sr. Director del Sindicato, que ha sido muchos años Secretario de la Sociedad de Nuevos Riegos del cauce de San Indalecio, cuando era Presidente de esta Sociedad, el que suscribe este escrito, sabe que esa Sociedad, durante ese período de tiempo y después y antes, viene disfrutando de tres horas de agua de la fuente de Benahadux, que está bajo la jurisdicción del Sindicato, y cuyas tres horas se traen a los terrenos innovados, sitos en Almería, sin que jamás se haya perturbado por el Sindicato, ni por el Tribunal de Aguas, el disfrute de esas tres horas de agua en riegos de terrenos innovados.

DUODECIMA ALEGACION DEL SR. DIRECTOR.

«Que las Comunidades de las fuentes de Pechina y de las vegas de Viator y del campo Lamado de Allá, las tres Comunidades unánimemente se oponen a dicha concesión por creerla perjudicial.»

REFUTACION.

Ya se ha evidenciado con anterioridad que en esas reuniones no estuvieron representadas todas las horas de agua, sino una minoría muy insignificante. Nos referimos, pues, a lo que antes tenemos dicho al ocuparnos de la sexta alegación del Sr. Director, en cuya refutación quedó evidenciado que la mayoría de los propietarios de la fuente de Pechina, a cuya cabeza figuran los Síndicos D. José Benítez Blanes, D. Antonio Torres y Hoyos y veintiseis propietarios más, estiman para todos beneficiosa la concesión de la parada. Y en cuanto a las otras Comunidades, no les puede afectar, ni poco ni mucho, porque cuando pasaran aguas por la parada para llevarlas al campo del Alquián, sería cuando por su abundancia, las aguas de las fuentes estuvieran entrando en el río para ir a enturbiar las aguas del mar.

Además; dichas Comunidades no tenían voto resolutorio, sino que fueron convocadas para informar. Y por encima de los intereses egoistas de los alzaprimadores de Comunidades, están las Ordenanzas que obligan a todos; y cuyos preceptos hay que cumplir, aun cuando se hieran algo los intereses de los que miden el derecho ajeno, por los latidos de su corazón, impulsado solo y exclusivamente por la conveniencia.

DECIMA TERCERA ALEGACION DEL SR. DIRECTOR.

«Las citas de algunos acuerdos del Sindicato, prohibiendo el riego de innovados con aguas de las fuentes. También cita sentencias del Tribunal de Aguas que por su antigüedad pueden calificarse de abuelas.»

REFUTACION.

La cita de algunos casos resueltos en sentido negativo a regar terrenos innovados, no tiene aplicación al caso de este expediente. Porque para que la tuviesen, era absolutamente preciso, que se tratara de aguas libres.

Además; el Sr. Director no ha negado la certeza de las citas de los acuerdos invocados por el Sr. Caballero Síndico en su informe, y de que me he ocupado con anterioridad. Y como precisamente esos acuerdos fueron tomados por el Tribunal de Aguas presidido por D. Andrés Cassinello en 18 de Junio y en 1.º de Julio de este año, absolviendo a Juan Alvarez López por haber pasado por su parada, aguas que llevó a los innovados del Campo del Alquián, hay que reconocer que D. Andrés Cassinello que absolvió al denunciado que no era propietario de aguas libres de la fuente de Pechina, no tiene autoridad para citar rancios acuerdos que no tienen relación alguna con el caso de este expediente, para oponerse a la concesión de la parada.

Y otro tanto decimos de las sentencias del Tribunal de Aguas, que maldita la relación que guardan con el caso que se discute en este expediente, por lo que son inaplicables.

Y sobre todo, por encima del Tribunal de Aguas que opina y sentencia de diferentes modos, están las Ordenanzas, cuyos preceptos in**imi**tables son los que constituyen la ley a

que hay que atenerse, en cuanto al derecho a regar y a la concesión de parada para llevar aguas libres a tierras de otro término, como son las del campo del Alquián.

Refutadas todas la alegaciones expuestas en contra de la concesión de la parada, quedan resaltando por lo luminoso y por lo concienzudo, los informes brillantísimos de los señores Caballeros Síndicos D. José Benítez Blanes y D. Rogelio Pérez García, que a juicio del autorizante de este recurso han llevado la voz de la razón y de la justicia.

Un jurisconsulto de tal altura profesional, que es uno de los que más enaltecen el foro de Almería, por la elocuencia de su palabra y por la exuberancia de su cultura, y me refiero al Sr. Caballero Síndico D. Rogelio Péréz García, lo ha dicho con la voz clara y convincente de la razón. « Tratándose (en este expediente) del aprovechamiento de una hora de agua, cuya propiedad está reconocida a favor del solicitante, siendo cierto que el agua de la fuente puede ser aprovechada por sus dueños, cuando tiene el concepto de libre, en aquellas tierras que le convengan, dentro o fuera de la vega, sin faltar al orden de las tandas, según viene sucediendo con todas las fuentes y habiéndose solicitado la parada de que se trata en el cauce general de tandas de Pechina o Acequia Madre, por el sitio a donde llega o intesta un cauce que ya tenian construido los solicitantes para aprovechar las aguas de Viator, debe concederse la parada y el no hacerlo o el prohibirlo, representa a mi juizio una infracción manifiesta de las Ordenanzas.»

Ese es el lenguaje, tan expresivo como elocuente, que emplea la razón, cuando no está ofuscada por el egoismo que todo lo envenena y lo perturba.

Ante esas palabras del Sr. Caballero Síndico D. Rogelio Pérez García, inclino mi frente; y en la representación que ostento, las elogio y las admiro, para invocarlas como Argumento último y supremo a fin de que se nos haga justicia en este recurso.

POR TODO LO EXPUESTO

SUPLICO a V. S. que habiendo por presentado en tiempo y forma este escrito con la certificación que se acompaña, autorizada por D. Juan Roba Carrique, y con las dos escrituras antes reseñadas de 4 de Agosto de 1900 y de 16 de Febrero de 1916 que con sus copias simples respectivas, expedidas en pliego de papel de a peseta administrativo, se acompaña para que comprobadas cada copia con la escritura correspondiente y hallándolas conformes, se me devuelvan las referidas escrituras, se sirva tener por promovido este recurso de apelación o de alzada conforme proceda más en derecho, contra la expresada resolución del Sindicato de Riegos de Almeria y Siete pueblos de su Río, de 21 de Septiembre último, por la que se denegó a la Sociedad cauce de «La Buena Unión» la apertura de la parada; y una vez tramitado con arreglo a derecho este recurso, se sirva V. S. resolverlo, revocando el expresado acuerdo, y acordando en su lugar conceda la parada solicitada en el cauce que dentro de la vega de Pechina cruza por debajo del cauce general apeado del Sindicato, cuyo cauce enclavado dentro de la propiedad de los herederos de D. José Quesada está bajo la jurisdicción del Sindicato, teniendo sobre dicha finca la Sociedad recurrente servidumbre de acueducto, señalándose la parada como unos cuatro metros más arriba de la parada que dichos señores tienen en dicho cauce apeado, que es la última de apeo de la fuente de Pechina, punto donde pueden beneficiarse de las aguas todos sus socios y más cómodo para practicar las obras. Y si no hubiere lugar a esta resolución, que V. S. se sirva acordar la concesión de la parada, donde juzgue más conveniente y con arreglo a las condiciones reglamentarias que estime más conducentes.

Lo que es de esperar en justicia de V. S. cuya vida Dios guarde muchos años.

1.º Otro sí digo: este scrito está extendido en pliegos de papel sellado de la clase 11.º administrativos letra D números 3.905,683, 3.905,971, 3.905,972, 3.905,973, 3.905,963, 3.905,964, 3.905,965, 3.905,966 y 3.905.967.

SUPLICO a V. S. tenga por hecha esta manifestación a los efectos legales en justicia, que pido como antes.

Almería siete de Noviembre de mil novecientos diez y seis.

Vicente Villaspesa.

